

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JUAN GABRIEL MONGE		
Fecha/hora gestión	11/11/2025 11:45	Fecha/hora resolución	11/11/2025 12:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002227
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0000500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCIÓN PUENTE PEATONAL RADIAL FRANCISCO J. ORLICH		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002219	20/10/2025 19:10	HECTOR ALONSO RESENDIZ ORTIZ	RACCO S. A de C.V	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002217	20/10/2025 19:02	RAUL CAMPOS MONTERO	<a href="#">KALLPA ARQUITECTURA CONSTRUCCION Y SUMINISTROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</a>	Rechazo de plano	No aplica
8002025000002205	17/10/2025 17:32	DIEGO ARMANDO BARAHONA MENA	IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

#### RESULTANDO

- I.- Que mediante documentos No. 8002025000002205 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la empresa Importadora y Consultora Táctica SRL, y N° 8002025000002217 de fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco la empresa Kallpa Arquitectura Construcción y Suministros SRL, así como de N° 8002025000002217 también del veinte de octubre del dos mil veinticinco la empresa RACCO SA de C.V, interpusieron recurso de objeción contra el pliego de condiciones, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-00005000001 promovida por la Municipalidad de Alajuela para la construcción de puente peatonal Radial Francisco J. Orlich
- II.- Que mediante auto n.° 8052025000002146 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida oportunamente e incorporada al expediente electrónico del trámite.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002219 - RACCO S. A de C.V

**I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA RACCO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**a) Objeción n.º 1. Requisito de Colegiatura Obligatoria del CFIA para todos los profesionales del equipo técnico como barrera de admisibilidad. Criterio de la División.** En el caso, la empresa indica que el requisito de colegiatura obligatoria ante el CFIA como condición de admisibilidad de la oferta constituye una barrera infranqueable para profesionales extranjeros que, pese a contar con formación académica superior, experiencia comprobada en proyectos de igual o mayor complejidad, y estar debidamente habilitados para el ejercicio profesional en sus países de origen, no pueden obtener la incorporación al CFIA en el corto plazo que media entre la publicación del pliego y la presentación de ofertas y que tal requisito violenta los principios de igualdad y no discriminación, de proporcionalidad y razonabilidad técnica. Alega que la colegiatura puede exigirse como condición previa a la firma del contrato o al inicio de la ejecución, momento en el cual sí resulta indispensable para efectos de visado de planos y responsabilidad profesional local.

La Administración acepta la objeción e indica que se ajustará el pliego cartelario para permitir una carta de compromiso de incorporación al CFIA previo a la firma del contrato y no como se contempló originalmente.

Al respecto, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste requerido. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se declara parcialmente con lugar debido a que la Municipalidad si bien acoge la pretensión de que el requisito sea solicitado de previo a la ejecución y no así desde la presentación de las ofertas, la redacción propuesta por la Administración no coincide en su integralidad con la de la recurrente, ya que se agrega la necesidad de contar con un compromiso o declaración jurada de que se cumplirá con dicho requisito previo a la firma del contrato. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**b) Objeción n.º 2. Requisito de diez años de antigüedad en el CFIA para la persona oferente (Empresa). Criterio de la División.** Sobre este aspecto, el pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad que *"la persona física o jurídica oferente cuente con certificación vigente del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) donde se indique que tiene al menos diez (10) años de encontrarse debidamente incorporada ante dicho ente colegiado"*. La empresa alega que si se interpreta que la oferente debe tener registro CFIA de 10 años de antigüedad, ninguna empresa extranjera puede cumplir este requisito, ya que una empresa puede tener 30 años de experiencia internacional en puentes, pero si nunca ha trabajado en Costa Rica, no tendrá antigüedad CFIA y sostiene que este requisito cierra completamente la participación internacional. Agregan que la experiencia debe evaluarse analizando cantidad y complejidad de proyectos ejecutados, resultados obtenidos, cumplimiento de plazos, satisfacción de clientes anteriores. Sostiene que sustituir esta evaluación por el dato formal de antigüedad en un registro local es contrario a los principios de eficiencia y selección objetiva.

La Municipalidad mantiene el requisito de 10 años de incorporación al CFIA para la empresa. Sin embargo, aclara que este requisito puede ser cumplido por el consorciado nacional en caso de participación conjunta. Agregó que, la exigencia de diez años de incorporación al CFIA no debe interpretarse como una barrera excluyente, sino como una condición que puede ser cumplida mediante la participación en consorcio.

En el caso, este órgano contralor aprecia una falta de fundamentación en la objeción analizada. Al respecto es importante acotar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos..."* y *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública..."*. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

En ese orden de ideas, la recurrente, al presentar su inconformidad, tenía el deber de acompañar sus alegatos de las pruebas necesarias y de estudios técnicos que permitieran justificar sus planteamientos y acreditar sus afirmaciones. Observa este órgano contralor que la recurrente ha expuesto únicamente consideraciones personales o subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental o técnico que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada los señalamientos realizados. Cabe resaltar que la sola manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego, ya que en los procedimientos de contratación pública se exige una base argumentativa y probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas.

Aunado a lo anterior pese a que la recurrente solicita eliminar el requisito de *"10 años de incorporación al CFIA"* para la empresa y sustituirlo por experiencia demostrable: *"mínimo cinco proyectos de puentes ejecutados en los últimos diez años, al menos uno de longitud igual o superior a 25 metros, mediante contratos, actas de recepción, certificaciones de entidades contratantes, con traducción oficial y apostilla cuando corresponda"* no aporta elemento probatorio alguno que sustente que cuenta con los requisitos que pide modificar, de modo que la ausencia del material probatorio que sustente su posición, se limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos del recurrente que

son emitidos sin fundamentación, y no son suficientes para realizar las modificaciones solicitadas en el pliego. En este sentido, le correspondía a la recurrente, bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, demostrar que el requisito de contar con 10 años de experiencia resulta injustificado, al no ser indispensable, para lo cual debía acreditar que no contar con dicha inscripción y en esa cantidad de años no se constituye en un riesgo para una adecuada ejecución contractual, o bien que existen otras formas de lograr el mismo objetivo que persigue la Administración con dicho requisito. Debía la recurrente demostrar cuál es la experiencia con la que cuenta, cómo se regula en su país de origen la incorporación de empresas a los colegios profesionales respectivos, de manera que demostrara bajo qué forma puede una empresa extranjera cumplir de manera equivalente con dicho requisito, siendo que por el contrario la objetante se restringe a sugerir que se pidan cartas de clientes, una cantidad de proyectos similares, etc lo cual complementa el requisito pero no lo sustituye, pues en este caso el interés de la Administración se encaminaba a garantizar la continuidad de la empresa en el ejercicio de la actividad a nivel nacional. Tampoco analiza la recurrente por qué se le impide acudir a otras formas de participación previstas en la normativa como lo es la formación de un consorcio, ni por qué razón no resulta necesario que si bien se permita acreditar experiencia internacional no sea indispensable a su vez contar con experiencia exclusivamente a nivel nacional, lo cual ameritaba prueba técnica que validara que el objeto de la obra no cuenta con regulaciones o particularidades específicas para este país. Por tanto, al no aportarse prueba idónea o contundente que sustenten su dicho, lo que corresponde es **rechazar** el recurso de objeción en este aspecto.

**c) Objeción n.º 3. Exigencia que la experiencia esté registrada en el archivo de proyectos de construcción (APC) del CFIA como único medio de prueba. Criterio de División.** En el caso, indica la empresa recurrente que el pliego establece que los proyectos que acrediten la experiencia tanto de la empresa como de los profesionales deben estar "registrados en el Archivo de Proyectos de Construcción (APC) del CFIA" y que la verificación se realizará "contra la base de datos del CFIA". En la matriz de evaluación se asigna puntaje únicamente a proyectos que consten en el APC-CFIA. Agrega que el APC-CFIA contiene únicamente proyectos ejecutados en Costa Rica y que por definición, ningún proyecto ejecutado fuera de Costa Rica puede constar en el APC-CFIA. Sostiene que exigir que la experiencia conste en el APC-CFIA equivale a ignorar completamente la experiencia internacional de empresas extranjeras y desconocer la experiencia que profesionales costarricenses hayan adquirido trabajando en el extranjero.

La Administración al atender la audiencia especial conferida acoge la propuesta e indica que se propone ajustar el pliego para aceptar experiencia técnica mediante documentación equivalente, incluyendo contratos, actas de recepción, certificaciones de cumplimiento emitidas por autoridades extranjeras, debidamente apostilladas o legalizadas y traducidas oficialmente, sin limitarse al registro en el APC-CFIA.

Al respecto, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste requerido. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGC, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, considerando que la redacción propuesta por la Administración no coincide integralmente con la planteada por el recurrente. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**d) Objeción n.º 4. Banda rígida de tolerancia de precio (9%) como mecanismo de exclusión automática. Criterio de la División.** El pliego establece un "rango de tolerancia" de 9% respecto del precio estimado. Se indica que las ofertas fuera de este rango podrán considerarse excesivas o ruinosas y ser descalificadas sin mayor análisis. La empresa alega que hay duplicidad y contradicción con el procedimiento legal, ya que el artículo 214 del RLGC establece un procedimiento específico para ofertas con precios anormalmente bajos y que la Administración debe notificar al oferente, abrir audiencia, el oferente debe justificar el precio (estructura de costos, economías de escala, innovación), y sólo si la justificación es insuficiente o hay incumplimiento legal, se descalifica mediante acto motivado.

La Administración acepta la interpretación planteada por el proveedor, e indica que se eliminará la banda rígida y se usará el procedimiento de audiencia de razonabilidad del artículo 214 RLGC.

Sobre el particular, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste requerido. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGC, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, siendo que por el contrario la objeción permite ajustar el pliego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ya que el artículo 106 del RLGC requiere que se brinde una indagatoria a aquellas ofertas que se ubiquen fuera de las bandas, de manera que puedan justificar que a pesar de ello sus precios, no resulten inaceptables, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Debe no obstante aclararse a la objetante que la normativa actual de contratación pública exige establecer como parte de la etapa de planificación y con respaldo en un estudio de mercado, el precio de referencia así como las bandas de tolerancia que permita dejar establecido de antemano los montos a partir de los cuales una oferta se presumiría como ruinoso o excesiva, sin embargo, sí lleva razón en que dicha presunción admite prueba en contrario, para lo cual se debe respetar lo regulado en el mencionado artículo 106 del RLGC. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**e) Objeción n.º 5. Falta de claridad sobre consorcios y acreditación de experiencia cuando participan empresas extranjeras. Criterio de la División.** Indica la objetante que el pliego permite la participación de consorcios y establece que *"la experiencia puede ser aportada por uno o ambos consorciados"*, pero que no aclara si la antigüedad/colegiatura CFIA puede suplirse mediante el consorcio local, y que cómo se pondera la experiencia del consorcio extranjero si no está en APC-CFIA, cuál es el procedimiento para acreditar idoneidad del consorcio cuando uno de los miembros es extranjero, ni si el consorcio extranjero puede aportar profesionales sin colegiatura previa CFIA.

La Administración señala que se incorporará una cláusula aclarando que la experiencia internacional será valorada y que el socio nacional puede cumplir con los requisitos del CFIA.

Ante ello, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste requerido. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLSCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública. Si bien la objetante lo que plantea es una serie de consultas observa esta División que en efecto se trata de aspectos que deben estar regulados en el pliego pues de otra forma generarían inseguridad jurídica respecto a los requisitos y forma de proceder para el caso de ofertas extranjeras y su participación en consorcio con empresas nacionales, aspectos que la Administración señala que regulará aunque no indica en la audiencia la forma específica en la que lo hará, razón por la cual el allanamiento se entiende de forma parcial.

**Recurso 800202500002217 - KALLPA ARQUITECTURA CONSTRUCCION Y SUMINISTROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

---

**II.- SOBRE EL RECURSO DE KALLPA ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTRO S.R.L. Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP):** De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto. **1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *“Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”* (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”* (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “ver adjunto” o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre el particular, la empresa recurrente al interponer su recurso únicamente en cuanto al fundamento incluyó un texto breve en el sistema digital indicando que una condición de admisibilidad sobre la experiencia “representa una restricción arbitraria” y es una “barrera de entrada”, desarrollando los alegatos del recurso en el PDF que adjuntó, de manera que en el contenido del formulario no se detalla la totalidad

de los fundamentos de su pretensión, siendo improcedente remitir indirectamente a documentos adjuntos según lo ya expuesto. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto por **KALLPA ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTRO S.R.L.**

**Recurso 800202500002205 - IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

---

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA S.R.L.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**a) Objeción n.° 1. Sobre la exigencia de incorporación al CFIA como requisito de admisibilidad. Criterio de la División.** Indica la objetante que la antigüedad/experiencia de la empresa (nacional o extranjera) debe ser acreditable con documentación equivalente; y que se debe exigir colegiatura CFIA solo a los profesionales que firmarán y dirigirán la obra como condición previa a la firma del contrato y/o al inicio de la ejecución, no como barrera de admisibilidad.

La Administración señala que mantendrá la exigencia de incorporación al CFIA para la empresa oferente, en cumplimiento de la normativa técnica nacional y se incorporará una cláusula para aclarar expresamente en el pliego que dicha incorporación puede ser aportada por el consorciado local, en caso de participación conjunta, siempre que se garantice la responsabilidad técnica compartida en la ejecución del contrato, para reforzar la validez de la figura consorcial como mecanismo legítimo para complementar capacidades técnicas y legales entre partes, conforme al artículo 18 de la LGCP. Concluyendo que con estas medidas, se asegura el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la legislación costarricense, al tiempo que se preserva la libre concurrencia y se evita la exclusión de oferentes con experiencia internacional, siempre que se garantice la idoneidad técnica mediante mecanismos válidos como el consorcio.

Así las cosas, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste en los términos indicados. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se remite a lo indicado en los puntos a y b del recurso de la empresa Racco, relativo a la falta de fundamentación en que incurre la recurrente también en este caso, partiendo de que las pretensiones de ambas recurrentes resultan similares, acogiendo la Administración las mismas de manera parcial. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**b) Objeción n.° 2. Sobre la experiencia registrada en APC-CFIA como único medio de acreditación. Criterio de la División.** El recurso de objeción señala que el pliego exige que la experiencia técnica de la empresa oferente esté registrada exclusivamente en el Archivo Profesional de Construcción (APC) del CFIA, tanto para la admisibilidad como para la evaluación técnica. Esta condición, según la objetante, excluye automáticamente a oferentes internacionales que no cuentan con proyectos inscritos en dicho sistema, aun cuando tengan experiencia equivalente en obras similares.

La Administración acoge el señalamiento de la empresa y propone modificar el pliego para que la experiencia técnica pueda acreditarse mediante documentación equivalente, sin que el registro en el APC-CFIA sea el único medio válido. Incluir en la matriz de evaluación técnica criterios que valoren la pertinencia, complejidad y resultados de los proyectos ejecutados, independientemente de si están registrados en el CFIA, siempre que se presenten documentos equivalentes. Establecer mecanismos de verificación documental, indicando que se aceptarán documentos extranjeros apostillados o legalizados consularmente, según corresponda, y acompañados de traducción oficial si están en otro idioma. Aclarar en el pliego que la experiencia registrada en APC-CFIA será considerada como un medio válido, pero no exclusivo, y que se aceptará experiencia internacional debidamente respaldada.

En virtud de lo anterior, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste en los términos indicados. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la LGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se remite a lo indicado al resolver el punto b) del recurso de la empresa Racco. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**c) Objeción n.° 3. Sobre la participación en consorcio y la ponderación de experiencia entre partes. Criterio de la División.** El recurso de objeción plantea que el pliego, si bien permite la participación en consorcio, no aclara si la colegiatura y la antigüedad en el CFIA pueden ser aportadas únicamente por el consorciado local, ni cómo se pondera la experiencia del consorciado extranjero cuando esta no está registrada en el APC-CFIA. Esta omisión, según la objetante, genera incertidumbre jurídica y puede desincentivar la participación de operadores internacionales.

La Administración acoge el señalamiento de la empresa y propone modificar el pliego para aclarar expresamente que la colegiatura y antigüedad CFIA pueden ser aportadas por el consorciado nacional, siempre que se garantice su participación efectiva en la ejecución del contrato. Incluir en la matriz de evaluación técnica la posibilidad de considerar la experiencia del consorciado extranjero, aunque no esté registrada en el APC-CFIA, siempre que se presente documentación equivalente (contratos, actas de recepción, certificaciones, etc.), establecer en el cartel que los consorcios deberán presentar una declaración conjunta de responsabilidad solidaria, indicando claramente qué parte aporta cada requisito técnico y cómo se distribuirán las funciones durante la ejecución y permitir que la experiencia técnica se sume entre los consorciados, siempre que se demuestre la pertinencia y complejidad de los proyectos aportados por cada parte.

Con sustento en lo anterior, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste en los términos indicados. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se remite a

lo resuelto en el punto d) del recurso de RACCO. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**d) Objeción n.º 4. Sobre el equipo profesional exigido en la oferta y la incorporación de profesionales extranjeros.**

**Criterio de la División.** La empresa argumenta que el pliego exige que los profesionales propuestos en la oferta estén incorporados al CFIA al momento de presentar la propuesta, incluyendo al director de obra, quien además debe contar con al menos cinco años de incorporación y experiencia registrada en el APC-CFIA. Según el objetante, esta exigencia resulta restrictiva, especialmente para equipos técnicos internacionales, y propone que se sustituya por una carta-compromiso, garantizando que los profesionales estarán debidamente incorporados previo a la firma del contrato.

La Administración acoge el planteamiento y propone sustituir la exigencia de incorporación CFIA inmediata por una declaración jurada o carta-compromiso, en la que se indique que los profesionales estarán debidamente incorporados al CFIA previo a la firma del contrato. Permitir la incorporación como Miembro Temporal, conforme al reglamento del CFIA, para profesionales extranjeros que participen en funciones específicas de asesoría, diseño o ejecución. Mantener la exigencia de colegiatura CFIA para la ejecución, incluyendo visado de planos, permisos APC, timbres y demás formalidades técnicas. Aclarar en el cartel que los profesionales propuestos pueden ser nacionales o extranjeros, siempre que se garantice su incorporación al CFIA en tiempo oportuno y se cumplan los requisitos técnicos exigidos por la normativa nacional. Establecer que la experiencia del director de obra puede acreditarse mediante documentación equivalente, en caso de ser extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos de incorporación y se garantice su participación efectiva en la ejecución.

A la luz de lo anteriormente expuesto, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste en los términos indicados. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se remite a lo indicado al resolver el punto a) del recurso de RACCO. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**e) Objeción n.º 5. Sobre la banda de  $\pm 9\%$  en la evaluación económica y el uso del artículo 214 del RLGCP. Criterio de la División.**

La empresa cuestiona la cláusula del pliego que establece una banda de tolerancia de  $\pm 9\%$  respecto del precio estimado, indicando que las ofertas que se ubiquen fuera de ese rango podrían ser consideradas excesivas o ruinosas y, por tanto, descalificadas. Esta condición se aplica en un contexto donde el precio representa el 70% de la ponderación total en la evaluación, lo cual, según el objetante, inhibe la competencia por eficiencia y duplica controles que ya están previstos en la normativa vigente.

La Administración acepta el planteamiento de la empresa y propone incluir en el cartel una cláusula que indique que, en caso de que una oferta presente un precio notoriamente inferior o superior al estimado o a la mediana de ofertas, se abrirá audiencia para que el oferente justifique su propuesta. Evaluar la explicación recibida en términos de estructura de costos, rendimientos, economías de escala, descuentos, innovación, y cumplimiento de obligaciones legales. Excluir la oferta únicamente si la explicación resulta insuficiente, mediante acto motivado, conforme a lo dispuesto en la normativa. Sostiene que con estas medidas, se promueve una evaluación económica más justa, técnica y legalmente sustentada, que permite valorar propuestas eficientes sin comprometer la calidad ni el interés público.

Este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste en los términos indicados. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se remite a lo resuelto en el punto d) del recurso de la empresa RACCO. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**f) Objeción n.º 6. Sobre el rol del Especialista Estructural de Puentes y la admisión de experiencia internacional equivalente. Criterio de la División.**

Se solicita que el pliego permita que el/l(a) Especialista Estructural de Puentes pueda ser nacional o extranjero, y que su experiencia pueda acreditarse mediante documentación internacional equivalente, sin exigir que los proyectos estén registrados en el APC-CFIA. Esta solicitud se fundamenta en la escasez de profesionales especializados en puentes en el mercado costarricense y en la necesidad de ampliar el universo de oferentes calificados.

La Administración reconoce que el diseño y ejecución de puentes estructurales requiere altos niveles de especialización técnica, y que el número de profesionales con experiencia específica en este tipo de obras, registrados en el CFIA, es limitado. Alega que esta situación puede generar concentración de mercado, reducir la competencia y afectar el interés público. Con el fin de ampliar la participación de especialistas calificados, garantizar la calidad técnica y preservar la libre competencia, propone: Permitir que el/l(a) Especialista Estructural de Puentes sea nacional o extranjero, siempre que se acredite experiencia en al menos tres proyectos comparables en los últimos diez años, mediante documentación equivalente. Aceptar documentos emitidos en el extranjero, siempre que estén apostillados (si el país es parte del Convenio de

La Haya) o legalizados consularmente (si no lo es), y acompañados de traducción oficial si están en idioma distinto al español. Permitir la incorporación del especialista como Miembro Temporal del CFIA, conforme al reglamento vigente, para efectos de visado, firma de planos y cumplimiento de formalidades técnicas. Establecer la figura de corresponsabilidad técnica, en la que el especialista extranjero actúe junto con un profesional nacional incorporado al CFIA, para garantizar el cumplimiento de los requisitos locales durante la ejecución. Ajustar la matriz de evaluación técnica para valorar la experiencia internacional del especialista, sin penalizar la ausencia de registro en el APC-CFIA, siempre que se demuestre la pertinencia, complejidad y resultados de los proyectos.

En virtud de lo expuesto, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste en los términos indicados. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, considerando que la Administración acoge la propuesta y no propone la misma redacción sugerida por la objetante. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** la verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública.

**f) Objeción n.º 7. Sobre la publicación de aclaratorias en SICOP y el acceso equitativo a la información. Criterio de la División.** La empresa objetante, solicita que se publique una aclaratoria oficial en SICOP, en la que se indiquen las equivalencias aceptadas para acreditar experiencia internacional, las reglas aplicables a consorcios, y los ajustes propuestos en la evaluación técnica y económica.

La Municipalidad de Alajuela acepta la propuesta y con el fin de garantizar la transparencia, la legalidad y la igualdad de condiciones, propone: *"...1. Publicar una aclaratoria oficial en SICOP, en la que se indiquen de forma clara y detallada los siguientes aspectos: Las equivalencias aceptadas para acreditar experiencia internacional (contratos, actas de recepción, certificaciones, etc.), incluyendo los requisitos de apostilla, legalización consular y traducción oficial. Las reglas aplicables a consorcios, especificando cómo se pueden complementar los requisitos técnicos entre consorciados, y cómo se pondera la experiencia de cada parte. Los ajustes en la evaluación técnica, permitiendo la valoración de experiencia no registrada en APC-CFIA mediante documentación equivalente. La modificación del criterio económico, eliminando la banda de ±9% y aplicando el procedimiento de audiencia de razonabilidad conforme al artículo 214 del RLGCP. La flexibilización en la acreditación del equipo profesional, permitiendo la incorporación al CFIA previo a la firma del contrato, y reconociendo la figura del miembro temporal para profesionales extranjeros. 2. Establecer un plazo razonable para que los interesados puedan revisar la aclaratoria y ajustar sus ofertas en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LGCP. 3. Garantizar que todas las aclaraciones sean vinculantes, y que se integren formalmente al cartel como parte de las condiciones contractuales..."*

En virtud de lo expuesto, este órgano contralor constata que la Administración ha decidido aceptar la objeción, lo cual toma en consideración la propuesta de la empresa objetante en su redacción, e incorpora el ajuste en los términos indicados. Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, sino que por el contrario publicar las modificaciones ordenadas por la Contraloría General al resolver un recurso de objeción no es un aspecto disponible por la Administración, sino que es un deber dispuesto en la normativa aplicable. procede **declarar con lugar** este aspecto del recurso.

**CONSIDERACIONES DE OFICIO. 1.** Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley General de Contratación Pública en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **3.** En el caso, se ha aceptado modificar el pliego o se han realizado declaraciones interpretativas que considera este órgano contralor que deberá comunicarse a todos los potenciales oferentes oportunamente y conforme dispone la normativa. **4.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se lícita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JUAN GABRIEL MONGE OBANDO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/11/2025 12:26	<b>Vigencia certificado</b>	06/05/2025 14:09 - 05/05/2029 14:09
<b>DN Certificado</b>	CN=JUAN GABRIEL MONGE OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JUAN GABRIEL, SURNAME=MONGE OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-01-1210-0729		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02118-2025	<b>Fecha notificación</b>	11/11/2025 14:21